

JOSÉ LUIS RAMOS BLANCO

TITICII

LAS “SERVENTÍAS” EN GALICIA

ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO
DE UNA INSTITUCIÓN PECULIAR

andavira
editora

COLECCIÓN CIENCIA Y PENSAMIENTO JURÍDICO

CONOCIMIENTO JURÍDICO

12

DIRECTOR DE LA COLECCIÓN

Dr. Ramón P. Rodríguez Montero

(Prof. Titular de Derecho romano. Universidade da Coruña. España)

COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR INTERNACIONAL

Dr. Francisco J. Andrés Santos

Catedrático de Derecho romano. Universidad de Valladolid (España)

Dr. Christian Baldus

Catedrático de Derecho civil, Derecho romano, Derecho comunitario europeo y Derecho comparado. Institut für geschichtliche Rechtswissenschaft. Decano de la Facultad de Derecho. Ruprecht-Karts-Universität. Heidelberg (Alemania)

Dr. Víctor Bazán

Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Cuyo. San Juan (Argentina) Presidente del Instituto de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Católica de Cuyo

Dr. Wojciech Dajczak

Catedrático de Derecho romano. Cátedra de Derecho Romano e Historia de la Ciencia Jurídica. Universidad Adam Mickiewicz. Poznan (Polonia)

Dr. Luigi Garofalo

Catedrático de Derecho romano y Fundamentos del Derecho europeo. Universidad de Padova (Italia) Miembro del Comité Directivo de Aristec —Associazione internazionale per la ricerca storico-giuridica e comparatistica —. Miembro Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España

Dr. Gábor Hamza

Catedrático de Derecho romano. Miembro de la Academia de Ciencias Húngaras Director del Instituto de Estudios Europeos. Universidad Eotvös Lorand de Budapest (Hungría)

Dr. Leonid L. Kofanov

Catedrático de Derecho romano. Miembro de la Academia de las Ciencias de Rusia. Presidente de la Fundación Centro de Estudios de Derecho Romano. Director del Curso de Perfeccionamiento en Derecho. Instituto de Historia Universal. Universidad M. V. Lomonosov. Moscú (Rusia)

Dr. Eric Eduardo Palma González *Profesor Asociado de Historia del Derecho.*

Coordinador Académico de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago (Chile) Presidente del Comité de Postgrado de Derecho. Comisión Nacional de Acreditación de Chile

Dr. Arnaud Raynouard

Catedrático de Derecho civil. Director del Programa 2eD. Foundation pour le Droit Continental (Civil Law Initiative). París (Francia)

Dr. José María Serna

Catedrático de Derecho constitucional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (México) Profesor Visitante de la Universidad Iberoamericana de Puebla, de la Universidad Americana de Acapulco y de la Universidad de Texas

Dr. Tammo Wallinga

Catedrático de Historia del Derecho Privado. Universidad de Amberes (Bélgica) Profesor Titular de Derecho romano e Historia de Derecho. Universidad Erasmus. Róterdam (Países Bajos)

José Luis RAMOS BLANCO

LAS “SERVENTÍAS” EN GALICIA.
ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO
DE UNA INSTITUCIÓN PECULIAR



Colección CIENCIA Y PENSAMIENTO JURÍDICO. CONOCIMIENTO JURÍDICO

Dirección: Dr. Ramón P. Rodríguez Montero

1.ª edición: Santiago de Compostela, 2020

© Andavira Editora, S. L.

Vía de Edison, 33-35 (Polígono del Tambre)

15890 Santiago de Compostela (A Coruña)

www.andavira.com · info@andavira.com

© por el texto: José Luis Ramos Blanco

Diseño de cubierta: Dixital 21, S. L.

Producción del ePub: booqlab

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del *copyright*. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91 702 19 70 / 93 272 04 47.

Andavira, en su deseo de mejorar sus publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan al departamento editorial por correo electrónico: info@andavira.com.

Depósito legal: C 1375-2020

ISBN: 978-84-123245-0-1

A mi madre

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

I. LA “SERVENTÍA” EN GALICIA

1. NECESIDAD DE ACUDIR A LOS ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS: CRÍTICA AL LEGISLADOR Y A LA DOCTRINA MÁS RECIENTE
2. CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GALICIA
3. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SUELO CULTIVABLE EN GALICIA
 - 3.1. LAS “AGRAS”
 - 3.1.1. EL ÁREA DE TRANSICIÓN CON LA ZONA SEPTENTRIONAL: EL DOMINIO MEZCLADO DE LOS TERRAZGOS DE CAMPOS CERRADOS Y PEQUEÑAS “AGRAS”
 - 3.1.2. LA ZONA CENTRAL DE GRANDES “AGRAS”
 - 3.1.3. LA ZONA ORIENTAL: EL SECTOR DEL EXTREMO NOROESTE, SECTOR CENTRAL Y SECTOR MERIDIONAL
 - 3.1.4. DOMINIO DE LOS TERRENOS DE ORGANIZACIÓN DOBLE: DE “AGRAS” Y DE BANCALES (“BANCAIS”) Y TERRAZAS (“SOCALCOS”)
 - 3.1.5. LA ZONA SUDORIENTAL
 - 3.2. LA RELEVANCIA DEL “AGRA” DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO
 - 3.2.1. LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA LIMITACIÓN DE LAS FINCAS DEL “AGRA” Y SUS CONSECUENCIAS
 - 3.2.2. LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APERTURA Y CERRAMIENTO DEL “AGRA”
 - 3.2.3. LA COMUNICACIÓN Y USO DE LAS FINCAS DEL “AGRA”: LA “SERVENTÍA”
4. LOS SERVICIOS DE PASO EN LOS TERRAZGOS ORGANIZADOS EN BANCALES Y TERRAZAS (“SOCALCOS”)
 - 4.1. AS MARIÑAS
 - 4.2. EL SUROESTE LITORAL Y MIÑAN
 - 4.3. EL EXTREMO NOROESTE
5. LOS GRANDES CAMPOS ABIERTOS (“OPENFIELDS”) DEL EXTREMO SURESTE
6. LA “SERVENTÍA” Y LA SERVIDUMBRE DE PASO: ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS
 - 6.1. INTRODUCCIÓN
 - 6.2. LA FALTA DE RECONOCIMIENTO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCIÓN DE LA “SERVENTÍA” EN LA LEY 147/1963, DE 2 DE DICIEMBRE, SOBRE LA COMPILACIÓN

DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA

II. REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA “SERVENTÍA” EN LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. PRECISIONES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

1. RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA “SERVENTÍA” CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA
 - 1.1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE JULIO DE 1985: LA “SERVENTÍA” EN CANARIAS
 - 1.2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE MAYO DE 1993: LA “SERVENTÍA” EN GALICIA
 - 1.3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA DE 22 DE JULIO DE 1994: PRECISIONES PARTICULARES EN TORNO A LA “SERVENTÍA” GALLEGA
2. LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA “SERVENTÍA” EN LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA
 - 2.1. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.2. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA “SERVENTÍA” VINCULADA AL “AGRA”
 - 2.3. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA PRESUNCIÓN FAVORABLE A LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS “SERVENTÍAS”
 - 3.1. MODOS DE CONSTITUCIÓN
 - 3.2. CUESTIONES PROCESALES
 - 3.2.1. DEFENSA PROCESAL
 - 3.2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA
 - 3.2.3. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.2.3.1. LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONCURRENTES
 - 3.2.3.2. LA PRESUNCIÓN DE “SERVENTÍA” DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA
 - 3.2.4. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.3. VARIACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL TRAZADO DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.4. FACULTADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.5. TRANSMISIÓN DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.6. REPARTO DE LOS GASTOS COMUNES ENTRE LOS COTITULARES DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.7. EXTINCIÓN DE LA “SERVENTÍA”

III. REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA “SERVENTÍA” EN LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. PRECISIONES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

1. LA INSTITUCIÓN DE LA “SERVENTÍA” EN LOS TRABAJOS PREVIOS A LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA, PRESENTADOS AL PARLAMENTO DE GALICIA POR LOS DIFERENTES ÓRGANOS INSTITUCIONALES
 - 1.1. LA “PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA” DE LA “COMISIÓN SUPERIOR PARA EL ESTUDIO DEL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL GALLEGO”
 - 1.2. EL III CONGRESO DE DERECHO GALLEGO
 - 1.3. INFORME SOBRE LA REFORMA DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA, Y LAS INSTITUCIONES PROPIAS DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA DEL CONSELLO DA CULTURA GALEGA
2. LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA “SERVENTÍA” EN LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA
 - 2.1. INTRODUCCIÓN
 - 2.2. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA MODALIDAD ÚNICA DE “SERVENTÍA”
 - 2.3. EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN LA DEFENSA PROCESAL DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.4. MODOS DE CONSTITUCIÓN DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.5. DEFENSA PROCESAL DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.6. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.7. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.8. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LAS PRESUNCIONES DE “SERVENTÍA”
 - 2.8.1. “1º) SI LAS FINCAS FORMAN O FORMARON PARTE DEL AGRO, AGRA O VILAR, Y SE PRUEBA SU USO CONTINUO”
 - 2.8.2. “2º) CUANDO EL PASO O CAMINO FUE ESTABLECIDO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA O DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN COMO SERVICIO PARA TODAS O ALGUNAS DE LAS FINCAS RESULTANTES”
 - 2.8.3. “3º) SI EL CAMINO APARECE REFERIDO COMO COLINDANTE EN LOS TÍTULOS DE LAS FINCAS QUE SE SIRVEN POR ÉL”
 - 2.8.4. “4º) CUANDO EL PASO O CAMINO ES USADO POR LOS COLINDANTES PARA ACCEDER A SUS FINCAS SITUADAS SIN OTRA SALIDA A CAMINO PÚBLICO”
 - 2.9. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA INDIVISIBILIDAD DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.10. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: REPARTO DE LOS GASTOS COMUNES ENTRE LOS COTITULARES DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.11. EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL TRAZADO DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.12. EXTINCIÓN DE LA “SERVENTÍA”

3. LA “SERVENTÍA” DE NATURALEZA CONSUECUDINARIA VINCULADA AL “AGRA”
 - 3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL “AGRA”
 - 3.2. FACULTADES DE USO Y DISPOSICIÓN
 - 3.3. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL TRAZADO DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.4. CUESTIONES PROCESALES

IV. LA “SERVENTÍA” EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS CANARIAS

1. INTRODUCCIÓN
2. LA “SERVENTÍA” EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS CANARIAS
 - 2.1. CONCEPTO
 - 2.2. NATURALEZA JURÍDICA
 - 2.3. MODOS DE CONSTITUCIÓN
 - 2.4. CUESTIONES PROCESALES
 - 2.4.1. DEFENSA PROCESAL
 - 2.4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA
 - 2.4.3. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.5. REPARTO DE LOS GASTOS COMUNES ENTRE LOS COTITULARES DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.6. MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL TRAZADO DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.7. EXTINCIÓN DE LA “SERVENTÍA”

V. LA “SERVENTÍA” EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. INTRODUCCIÓN
2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LAS QUE LA “SERVENTÍA” SE RECONOCE COMO COSTUMBRE PROPIA DE LA REGIÓN
 - 2.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
 - 2.1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.1.2. DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS COTITULARES DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.1.3. EXTINCIÓN DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.1.4. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.1.5. “SERVIDUMBRES DE PASO TEMPORALES” COMO FIGURAS AFINES A LA TRADICIONAL “SERVENTÍA” GALLEGA
 - 2.1.5.1. CLASES DE SERVIDUMBRES DE PASO
 - 2.1.5.2. MEDIDAS DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO
 - 2.1.5.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PREDIO SIRVIENTE Y DOMINANTE
 - 2.1.5.4. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO
 - 2.2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA
 - 2.2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA “SERVENTÍA”

- 2.2.2. MODOS DE CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
- 2.2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COTITULARES DE LA “SERVENTÍA”
- 2.2.4. EXTINCIÓN DE LA “SERVENTÍA”
- 2.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN
 - 2.3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.3.2. MODOS DE CONSTITUCIÓN DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.3.3. MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL TRAZADO DE LA “SERVENTÍA”
 - 2.3.4. DERECHOS DE PASO AFINES A LA TRADICIONAL “SERVENTÍA” GALLEGA
- 2.4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: VIZCAYA
- 3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LAS QUE SE RECONOCE LA “SERVENTÍA” POR SU CONSTITUCIÓN POR ACUERDO DE LOS INTERESADOS
 - 3.1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES
 - 3.2. LA COMUNIDAD VALENCIANA
 - 3.2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.2.2. MODOS DE CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.2.3. MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL TRAZADO DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.2.4. REPARTO DE LOS GASTOS COMUNES ENTRE LOS COTITULARES DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.2.5. EXTINCIÓN DE LA “SERVENTÍA”
 - 3.3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
 - 3.4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA
 - 3.5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA
 - 3.6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA
 - 3.7. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, deseo expresar mi más sincero agradecimiento al Profesor Ramón P. Rodríguez Montero por todas las horas invertidas y su constante ayuda intelectual a lo largo de estos años durante la realización del estudio que ahora se presenta. Gracias por tus siempre buenos consejos y directrices, pero sobre todo por tu amistad.

Quiero dar las gracias también a la Profesora Margarita Fuenteseca Degeneffe (Catedrática de Derecho Romano de la Universidade de Vigo), al Profesor Tammo Wallinga (Catedrático de Historia del Derecho Privado de la Universidad de Amberes) y al Profesor Rafael Colina Garea (Catedrático de Derecho Civil de la Universidade da Coruña) que en su día integraron el tribunal de defensa de mi Tesis Doctoral y que constituye la base de la presente publicación.

Mi agradecimiento también a Inditex y a la Universidade da Coruña que, a través de las ayudas para estancias predoctorales Inditex-UDC 2015, me permitieron realizar una estancia de investigación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra en el año 2015.

Un agradecimiento que hago asimismo extensivo por la amabilidad y atenciones recibidas durante la indicada estancia de investigación, especialmente, a los Profesores António Santos Justo, António Pinto Monteiro y Rui Manuel de Figueiredo Marcos, así como también al restante personal de administración y servicios de la Facultad de Derecho y de la Biblioteca Xeral de la Universidad de Coimbra.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía constituye una versión ampliada, actualizada y mejorada de mi Tesis Doctoral que fue defendida el 8 de Febrero de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña y que obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude* y la mención de Doctorado Internacional.

Hasta el momento actual –salvo error u omisión– no existe en nuestra doctrina ningún estudio específico y de conjunto que haya tratado en profundidad los diversos aspectos que conforman la historia, el desarrollo, los problemas y los rasgos más significativos que han venido caracterizando a las denominadas “serventías”, fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, en el ámbito jurídico-civil gallego.

Mediante este trabajo de investigación se pretende cubrir el señalado vacío, analizando con detenimiento e intensidad, y de forma crítica, tanto la dimensión histórica como dogmática, de la que cabría cualificar como paradójica y peculiar institución de la “serventía”, que, como es sabido, aparece actualmente regulada en el ordenamiento jurídico-civil gallego en el Capítulo VII del Título VI (“de los derechos reales”) de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (artículos 76 a 81).

Para ello, se recurrirá a estudiar tanto las aportaciones doctrinales –llevadas a cabo desde el punto de vista histórico, antropológico, sociológico y jurídico, a lo largo del tiempo y en diversos espacios geográficos– como jurisprudenciales –relativas a las sentencias dictadas en las distintas instancias judiciales sobre la mentada figura–, con la finalidad de determinar la evolución sufrida y los rasgos más característicos que configuraron en el pasado, y los que configuran en la actualidad a la mentada institución, especialmente en Galicia, pero también en otras regiones del Estado español en las que se reconoce su existencia.

En el primer capítulo, se analizan las complejas circunstancias geográficas e histórico-sociológicas del territorio gallego –de las que nos dan debida cuenta los escritos antropológicos realizados a partir de los estudios de campo del rural gallego–, y su influencia tanto en el determinante origen consuetudinario de la figura de la “serventía”, como en su particular caracterización y funcionamiento por la vía de hecho en las distintas zonas de Galicia hasta su reconocimiento legislativo en la Ley 4/1995, de 24 de mayo de 1995, de Derecho Civil de Galicia.

El segundo capítulo se centra en el análisis crítico-comparativo de la que, en mi opinión, se presentaría como originaria y auténtica institución de la “serventía” tradicionalmente observada en Galicia, con la posteriormente reconocida como tal por la jurisprudencia del TS y del TSJG. Asimismo se procederá a poner de manifiesto la influencia que dicha doctrina jurisprudencial tuvo tanto en la regulación jurídica de la indicada figura en los artículos 30 a 32 de la Ley 4/1995, como en su desarrollo ulterior por parte de la doctrina y jurisprudencia.

El capítulo tercero está dedicado al estudio crítico de la regulación legislativa de la “serventía” en los artículos 76 a 81 de la actual Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, así como de las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales de las distintas instancias judiciales gallegas, con especial referencia tanto a las modificaciones y novedades introducidas en dicha Ley con respecto a su regulación anterior en la Ley 4/1995, como a la que, a mi juicio, constituye la originaria y auténtica institución de la “serventía” gallega, que, con la entrada en vigor de la Ley 2/2006 gallega, pasó a ostentar la mera condición de costumbre notoria del territorio de Galicia.

Los capítulos cuarto y quinto se encuentran referidos, respectivamente y desde un punto de vista histórico-jurídico, al análisis de la evolución doctrinal y jurisprudencial de la institución de la “serventía” en la Comunidad Autónoma de Canarias y en otras Comunidades Autónomas en las que también se aplica dicha figura a través de la autonomía de la voluntad, así como a señalar las posibles analogías y diferencias que existen en ellas respecto a la figura de la “serventía” propiamente gallega.

I. LA “SERVENTÍA” EN GALICIA

1. NECESIDAD DE ACUDIR A LOS ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS: CRÍTICA AL LEGISLADOR Y A LA DOCTRINA MÁS RECIENTE

La institución de la “serventía” pasó, hasta su regulación jurídica actual en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho de Civil de Galicia (en adelante, Ley 2/2006), por un proceso evolutivo marcado por determinados condicionantes históricos de índole socio-económica que fueron modulando, con el paso del tiempo y sin una manifestación uniforme, las necesidades del pueblo gallego, dando aparición a un complejo entramado de particularidades locales.

De ahí, precisamente, las dificultades que conlleva un estudio exhaustivo del funcionamiento real y de conjunto del mundo rural gallego. Ello explica, aunque no justifica, la tendencia del legislador, doctrina y jurisprudencia de no tomar en consideración las numerosas singularidades locales y las concretas circunstancias geográficas, sociales, culturales y económicas que inciden en la configuración y funcionamiento de las instituciones jurídicas o de naturaleza consuetudinaria en las distintas regiones del territorio de Galicia.

En este sentido, sugería RODRÍGUEZ MONTERO la necesidad de afrontar una revisión en profundidad de la estructura de bastantes de las que tradicionalmente se han venido presentando como peculiaridades específicas en el ámbito jurídico-privado gallego, en relación a las cuales se han venido aceptando, sin discusión hasta el momento presente, determinadas teorías e hipótesis formuladas por historiadores antiguos, antropólogos y folcloristas, que han llegado a alcanzar el nivel de dogmas y que, en algunos supuestos, podrían resultar más que razonablemente cuestionables¹.

La institución de la “serventía” no fue ajena a esta problemática generalizada. La adecuada comprensión de la particular configuración y funcionamiento de esta figura en las distintas partes de Galicia, así como su regulación pasada y presente, exige estar y tomar como referencia a las

descripciones que recogen los estudios antropológicos sobre el mundo rural gallego en general y de la “serventía” en particular².

2. CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GALICIA

Entre los caracteres y particularidades principales del mundo rural gallego, la doctrina ha venido destacando el carácter esencialmente agrario y minifundista de la propiedad de la tierra, el cual se vio reflejado no sólo en el ámbito económico, sino también en el jurídico y en el propio comportamiento social. La vida económica de Galicia se centraba, fundamentalmente, en el campo³ y, más concretamente, en torno a la denominada “casa” tradicional gallega. Ésta venía a ser una suerte de comunidad familiar de padres e hijos, de la que también podían formar parte los nietos –y hasta los hijos de estos–, las nueras y los yernos e, incluso, los hermanos –solteros o viudos– del padre o de la madre. Todos bajo las órdenes del antepasado más mayor o, en su caso, de quien fuese el “dueño de la casa”, entendiendo aquí por “casa” el patrimonio, es decir, una explotación rural completa⁴.

La institución de la “casa” no se limitaba únicamente a servir de nexo de unión entre los miembros de la familia que en ella convivían, sino también como elemento aglutinador de la propiedad de la tierra excesivamente fragmentada y desperdigada⁵ a causa de los sucesivos repartos hereditarios del patrimonio familiar⁶ y del largo tiempo –hasta las desamortizaciones del siglo XIX– que Galicia vivió bajo vínculos de carácter señorial⁷.

Estos terrenos que conformaban los reducidos patrimonios familiares se organizaban, con carácter general, en tres tipos de terrazgos: los prados, las “leiras” (tierras cultivadas) y el monte. Las tierras de la “casa” encarnaban este ideal en un complejo policultivo de subsistencia, apoyado en un número abundante de parcelas de reducidas dimensiones, orientado a obtener una considerable variedad de cultivos que permitieran, fundamentalmente, el autoabastecimiento alimenticio de personas y animales. Por una parte, porque la excesiva fragmentación del terreno facultaba la particularización de los cultivos y permitía aprovechar cada rincón para obtener de él todas sus posibilidades. Por otra, porque las elevadas necesidades de consumo,

dificultadas por las restricciones del mercado, obligaban a los campesinos a producir mucho y de todo, sometiendo la tierra a un rendimiento continuo – en ocasiones sin descanso, hasta dos y tres cosechas seguidas–, asociando a tal fin habilidosamente los cultivos⁸.

Si bien es cierto que el minifundismo, la excesiva parcelación y dispersión de los terrenos constituían el gran problema estructural del campo gallego, no se trataba, ni mucho menos, de las únicas dificultades a las que debía enfrentarse el campesino en la explotación agrícola de sus fundos.

El labrador gallego era muy desconfiado, avaro y fuertemente apegado a la tradición. Manifiesta era su hostilidad a la hora de aceptar todo aquello que implicara progreso e innovación. Un claro ejemplo sería el fracaso, más o menos generalizado, de los resultados perseguidos con la Concentración Parcelaria en Galicia. A pesar de los buenos resultados en algunas zonas del territorio gallego, no alcanzó los resultados esperados en otras muchas, con frecuencia debido a obstáculos físicos, pero también humanos⁹. El campesino gallego no se dejaba convencer fácilmente de sus ventajas, porque la experiencia le enseñó a vivir autárquicamente, a conocer y escoger los lugares de su parroquia a los que, por un microclima, una pendiente o una orientación determinada, se adaptaban mejor los cultivos de los que tenía que autoabastecerse. De ahí su disconformidad a ver sustituidas sus “fincas estratégicas” por una sola parcela¹⁰.

También las condiciones climáticas limitaban fuertemente en Galicia el desarrollo de la agricultura. Se trataba de circunstancias difícilmente modificables a instancias del hombre, a las que los sistemas de cultivo necesariamente habían de ajustarse, y que inevitablemente constituían no sólo un duro retroceso y una importante limitación de la capacidad productiva de las tierras, sino asimismo una pérdida de tiempo notable para el campesino en el laboreo diario de sus tierras¹¹.

Unidas a la naturaleza agraria, familiar y minifundista de la propiedad de la tierra, la doctrina gallega ha venido destacando además, entre las diversas peculiaridades, la existencia de una serie de instituciones de origen consuetudinario que comportaban una propiedad compartida,

fundamentalmente en régimen de comunidad germánica, impuesta por las circunstancias socioeconómicas, históricas y geográficas de la región gallega.

Así, por ejemplo, los montes vecinales en mano común –propiedad de los vecinos de una parroquia, aldea o lugar, que ejercía su posesión y disfrute, no de forma individual, sino por cabezas de familia, hogares o “fuegos” y en régimen de comunidad germánica–, las aguas –que al ser en el territorio gallego un elemento abundante, su utilización y disfrute se hacía en forma comunitaria por el grupo de vecinos afectados, acordando, normalmente de forma oral, su funcionamiento a través de prorrateos de cargas y aprovechamiento, siendo transmitidas y respetadas dichas normas consuetudinarias de generación en generación–, las eras comunales (“eira de todos” o “eira de aldea”) –que consistían en un pequeño cuadrante de terreno llano, generalmente de piedra o tierra, tradicionalmente destinado a la trilla (“malla”) de las mieses y a la limpieza de los cereales con un instrumento llamado “mallo”¹²–, los molinos (“muiños” o “aceas”) –que se movían con aguas de propiedad común indivisible de una parroquia o de un lugar, destinadas a moler el grano por sus partícipes por unidades de tiempo llamadas “piezas”– o los hornos vecinales (“fornos veciñales” o “fornos do pobo”) –utilizados para cocer el pan–¹³.

Difícilmente resultaba posible imaginar a los campesinos como pequeños cultivadores que tomaban individualmente las decisiones que mejor se ajustaban a sus necesidades. Había, ante todo, una disciplina colectiva establecida en el marco de cada aldea, y con frecuencia a nivel parroquial, que era preciso respetar¹⁴. No obstante, el campesino gallego anhelaba la independencia y la inviolabilidad de sus predios, aunque guardaba un profundo respeto por la vida colectiva. El término “cerrado” representaba, sin duda, una riqueza conceptual básica dentro de la cultura rural gallega, y quedaba reforzado con tener un camino público lo suficientemente ancho para permitir el acceso a las fincas a las personas y medios de transporte de forma independiente. La necesidad de aprovechar al máximo el espacio de unas propiedades tan reducidas y el anhelo de verlas plenamente defendidas en toda su extensión provocaba una tensa rivalidad vecinal. De ahí que si la parcela tenía unas dimensiones mínimas, y su tierra era especialmente valiosa,

compensaba costear su cierre a efectos de asegurar la defensa de la posesión y evitar la entrada a los demás en la finca¹⁵.

Ahora bien, si la finca cerrada no era frecuente, las otras características sumadas lo eran todavía menos. Las distintas faenas agrícolas que el labriego debía llevar a cabo a lo largo del año precisaban de continuos acuerdos entre los vecinos, tales como el aprovechamiento del monte comunal, los derechos colectivos de pasos y pastos, la fijación de fechas de apertura y cierre de las entradas de las parcelas, la unicidad y uniformidad de los cultivos, la rotación coordinada de los cultivos, un orden en el desempeño de las tareas agrícolas, etc. Se trataba, en definitiva, de circunstancias que se oponían al llamado “individualismo agrario”¹⁶.

No constituía por ello la agricultura gallega una agricultura atrasada, sino más bien inadaptada, que no pudo evolucionar de manera decisiva como consecuencia del bajo nivel económico y de apoyo, pero también por la particular configuración física y espacial de las parcelas. Se trataba de un cúmulo de circunstancias que dificultaban la obtención del máximo aprovechamiento económico de las tierras. El soporte territorial de las explotaciones agrícolas se fue acondicionando lentamente a través de siglos de laboreo utilizando técnicas muy sencillas y rudimentarias, pero frecuentemente ingeniosas y, en todo caso, coherentes con las exigencias a las que se trataba de dar respuesta. En sus múltiples aspectos, el marco agrario constituye el resultado y la mejor expresión de las diversas soluciones que, hasta no hace tanto tiempo, fueron adoptadas para resolver el problema crucial del campo gallego: la subsistencia¹⁷.

BOUHIER clasificaba los terrenos cultivables en “agras”, bancales (“bancais”) y terrazas (“socalcos”), campos cerrados y “openfields”. La uniformidad no era, precisamente, lo que caracterizaba al suelo agrario, al tiempo que evidencia que no se trataba de un sistema agrícola anclado en el pasado, sino más bien de una muestra de capacidad de adaptación a los escasos recursos de que se disponía. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la figura de la “serventía”, cuyo origen se sitúa en el seno del “agra”, ideada con la finalidad de dar acceso a los fundos enclavados sin tener que prescindir del aprovechamiento de terreno

alguno que, por sí, solía ser escaso. Quizá por dicha virtualidad práctica, como se verá, su utilización se extendió también a otras estructuras del suelo agrario distintas a la del “agra”, modulando su configuración y modo de funcionamiento a las particulares necesidades y características que presentaban los diversos sistemas de organización del terrazgo.

3. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SUELO CULTIVABLE EN GALICIA

3.1. LAS “AGRAS”

En Galicia, las fincas rústicas dedicadas a labradío no siempre se encontraban cercadas de modo individual, sino que a menudo se aglomeraban en bloques o conjuntos de parcelas que se circundaban por su exterior con un cierre general, comúnmente denominado por la doctrina y jurisprudencia como “agra”, “agro” o “vilar”.

A este respecto, conviene advertir que en el campo gallego se utilizaba con idéntico significado la expresión “agro”, “agra” y “vilar”, empleándose preferentemente una u otra manifestación terminológica según las “comarcas”¹⁸ y también, aunque en menor medida, las de “veiga”, “barbeito”, “praza”, “chousa” o “estivo”¹⁹.

A pesar de lo anterior, y que en la actualidad la diferenciación entre los vocablos “agra”, “agro” y “vilar” es evidente²⁰, antaño sí fue un aspecto muy controvertido en la doctrina. Así, define RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el “agra” como “extensión grande de terreno labrantío, que suele pertenecer a varios. Leira, o heredad grande en que muchos juntos o cada uno por sí tienen parte. Según el DRAG, es contrario y es a la vez sinónimo de Agro. En la comarca de la Limia, Praza. Como *unha agra aberta*, dícese de lo que, sin serlo, parece de todos o del dominio público Dícese también de aquel local en que todos se creen con derecho a entrar”²¹.

Según DÍAZ FUENTES, el término “agro procedía del lat. *ager*, a través del latín vulgar, *agru* (m). Lo mismo *agru* = campo derivó en gallego a *agra*. Pero si el sentido de *ager* era más amplio, equivalente a campo, tierra y hasta significó territorio, espacio (*ager publicus*), los vocablos gallegos *agro* y *agra* fueron

circunscribiendo su significado a un conjunto de tierras de labor. Por otra parte, la forma masculina y la femenina no son totalmente equivalentes, pues, como advierte el Diccionario de Ediciós Xerais, el *agra* es de mayor extensión que el *agro*. Parece esta una constante de la lengua gallega en las designaciones prediales: *leira* es mayor que *leiro*, *namela* que *namelo*, *horta* que *horto*, *cortiña* que *cortiñeiro*. *Vilar* deriva del bajo latín **villare*, pequeño núcleo de población, lugar, conjunto de casas, y tiene su origen, por tanto, en la *villa*, el término romano y altomedieval con que designaba a la casa de campo, a la explotación agrícola. Aunque hoy, en la acepción que nos ocupa, designa tierras labrantías, guarda una relación con las casas del lugar. *Vilar* presupone una elipse, de tierras del *vilar*²².

Por su parte, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ sostiene que, de acuerdo con la definición del DRAG, el término “agro” alude a una “extensión de terreno cercado, que suele pertenecer a un solo dueño y está en todo o en parte dedicado a producciones espontáneas de tojo, brezo, etc.”. Sin embargo, matiza dicho autor que “en el citado Dic. se hace respecto a este vocablo la siguiente aclaración: Ya hemos dicho que, generalmente, agro y agra se consideran sinónimos²³, y que, sin embargo, agra es lo contrario de agro. El agra es más extensa que el agro, pertenece a varios dueños, sus terrenos son labrantíos y suele estar o no cerrada²⁴. Con todo el respeto que merecen los precedentes detalles académicos, no puede olvidarse ni dejar de decirse que el agro, en acepción amplia y genérica equivale también al campo, en toda su espaciosa dilatación y con todo lo que en ella se produce, ya por espontánea generación, ya por cultivo del hombre²⁵.”

Finalmente, el significado del vocablo “vilar” sería, según este autor, el “villar, villaje, caserío, pueblo pequeño. Quinta, casa de campo para recreo, con huerta y heredades alrededor. Campo en barbecho o rastrojo después de recogido el fruto”. Por tanto, según este autor, ninguna vinculación existe con los términos “agra” o “agro”²⁶.

Define PAZ ARES el “agra” como “una finca continua, cerrada o cercada, dividida en varias fincas menores o parcelas, constituidas por porciones o secciones horizontales de aquélla, pertenecientes a diferentes propietarios”. Es

decir, “una unidad física continua que, sin dejar de ser una sola finca natural y matriz, es jurídicamente un conjunto o suma de fincas menores, colindantes, no separadas por elementos divisorios, configuradas de ordinario en secciones horizontales paralelas unas a otras y también a parte de los cierres y perpendiculares al resto de éstos”²⁷.

En Galicia, el “agra” constituía, con matices, el sistema de organización parcelaria predominante. Además de los territorios ocupados por los denominados terrenos de banales (“eidos de bancais”), los campos cerrados (“eidos de cerrados”) de la zona del sureste y de las tierras vitícolas altamente especializadas de las riberas, las “agras” cubrían la mayor extensión del territorio gallego. Abarcaban desde las cuencas de los ríos costeros de la parte occidental (Anllóns, Xallas y Tambre) y meridional (Ulla, alto Umia, Lérez y Oitavén), toda la cuenca del alto y medio Miño –excluido el Sil–, la de la alta Limia, las regiones drenadas, en el extremo-nordeste por los ríos cantábricos (Ouro, Masma y Eo) y hasta la zona gallega de la cuenca del Navia²⁸.

Sin embargo, la zona de predominio de las “agras” no era homogénea. Según BOUHIER, cabría distinguir hasta cinco partes bien diferenciadas²⁹:

- El área de transición con la zona septentrional de dominio de los terrazgos de campos cerrados y de pequeñas “agras”;
- La zona central de grandes “agras”;
- La zona oriental;
- El dominio de los terrenos de organización doble de “agras” y de banales (“bancais”)³⁰ y terrazas (“socialcos”)³¹;
- La zona sudoriental.

3.1.1. El área de transición con la zona septentrional: el dominio mezclado de los terrazgos de campos cerrados y de pequeñas “agras”

El área de dominio mezclado de los campos cerrados³² y de pequeñas “agras” no se correspondía con ninguna unidad morfológica o conjunto topográfico bien definido³³. Cubría la parte septentrional de la línea montañosa norte-sur – conocida como dorsal mediana (Serrón do Lobo y Serras da Loba, de Montouto, de Coba da Serpe y do Careón)–, las mesetas que flanqueaban estas

sierras por el oeste y el este, las alturas que relevaban hacia el oeste las mesetas occidentales, y la esquina noroeste de la gran depresión de la “Terra Chá” (Provincia de Lugo) situada al este de las mesetas orientales.

Con carácter general, la superficie de las pequeñas “agras” solía oscilar, en esta zona geográfica, entre las 2,50 y 6 hectáreas, aunque excepcionalmente podían alcanzar las 10 o 12 hectáreas de superficie. Las tierras de 2,20-2 hectáreas de dimensión pertenecían todavía a la categoría de las “agras”, mientras que los de tamaño inferior a las 2,20-1,50 entraban ya en la categoría de las “cortiñas”³⁴.

Aunque algunas “agras”, generalmente las de reducidas dimensiones (en torno a las 2,50 hectáreas), podían estar fraccionadas directamente en fincas y orientadas todas ellas en una misma dirección, la mayoría se dividían primero en “quartiers”³⁵ y después en fincas. Los “quartiers” podían estar estructurados en bandas paralelas divididas en sentido transversal, longitudinal, o, al mismo tiempo, en sentido transversal y longitudinal, aunque la generalidad de los predios adoptaba la forma de cuadriláteros irregulares. El número de “quartiers” en que se dividía el “agra” dependía, normalmente, de su extensión: 2 a 3 en las “agras” más pequeñas y 5 a 8 en las más grandes.

El grado de división interna de las “agras” tendía a acentuarse en la medida en que disminuía su superficie. Sin embargo, por causa de la intervención de circunstancias locales, dicha regla sufría algunas excepciones. De este modo, si el nivel de división interna de las “agras” se calculaba “agra” por “agra”, dejando a un lado toda consideración sobre su tamaño, la superficie media de las fincas oscilaba entre 7 y 30 áreas³⁶. Por el contrario, si se tenía en cuenta el conjunto de las “agras”, la oscilación era mucho menor, entre 15 y 25 áreas³⁷. En dirección oeste, la parcelación era más irregular. La mayoría de las “agras” estaban rodeadas de parcelas cercadas dedicadas a tojal (“toxo”), pasto o cultivos temporales, y organizadas en parcelas alargadas (en bandas de tipo “lanière”) destinadas a un mismo tipo de cultivo, lo que permitía simplificar los complejos derechos de paso que imponía la elevada fragmentación del suelo.

3.1.2. La zona central de grandes “agras”

La zona central de grandes “agras” partía del litoral, entre San Martiño de Razo (Carballo) y el cabo de Finisterre, al oeste, y alcanzaba el pie de las montañas orientales, al este. Limitaba al norte con la zona de transición de los terrenos mezclados que incluía el extremo occidental. Al sur llegaba hasta la confluencia Miño-Sil y los alrededores de la depresión de Monforte, siguiendo una línea oblicua Finisterre-Rois-Santa Mariña de Subcira (Boqueixón)-punta septentrional del municipio de Beariz-Boborás-O Carballiño-Amoeiro-A Peroxa-Sober³⁸.

Con carácter general, las “agras” de 8 a 15 hectáreas de superficie, al igual que en el caso de las pequeñas “agras”, se dividían primero en “quartiers”, y, después, en fincas³⁹. El número de “quartiers” dependía de la extensión del “agra”. Cuanto mayor era la superficie del “agra”, más elevado era el número de “quartiers” (de 10 a 12 frente a los 5 a 8 en las pequeñas “agras”) o su superficie (de 1,40 a 1,90 hectáreas frente a las 0,80 a 1,60 hectáreas en las pequeñas “agras”).

En otros casos, las mismas “agras” de 8 a 15 hectáreas se dividían, primero, en grandes “fracciones” y éstas en “quartiers”. Las “fracciones” podían tener una superficie de 3 a 6 hectáreas, similar a la de las pequeñas “agras”, y su número oscilaba, normalmente, entre 3 y 4. Las “fracciones” se subdividían en 2 o 3 largas bandas de cientos de metros de largo por 30 a 80 metros de ancho, o en “quartiers” rectangulares. Las bandas y “quartiers” estaban fragmentadas en tiras estrechas, tanto más estrechas y apretadas, cuanto más regulares eran los cuadros sometidos a división.

Las “agras” muy grandes, de 15 a 22 hectáreas de superficie, se dividían, con carácter general, en “fracciones” y “quartiers”, al igual que las de 8 a 15 hectáreas. No obstante, en ocasiones, y especialmente en el caso de las “agras” más grandes (de 18 a 22 hectáreas), presentaban una organización bipartita de una y otra parte de un camino abierto, de anchura inusitada, con distribución autónoma de las “fracciones” y de los “quartiers” en cada una de las dos partes constituyentes.

La superficie media de las parcelas se situaba entre las 3 y 20 áreas, aunque lo más común era que su tamaño oscilase entre las 8 a 10 áreas. Al igual que en

las pequeñas “agras”, las variaciones en el grado de división eran mucho menores para los terrenos considerados en bloque que para las “agras” tomadas separadamente. Así, la superficie media de las parcelas se mantenía, con carácter general, entre las 3 y 10 áreas, con una marcada frecuencia en torno a las 5 y 7 áreas.

3.1.3. La zona oriental: sector del Extremo Noreste, sector central y sector meridional

El sector del Extremo Noreste partía del litoral, entre Burela y la ría del Eo, y alcanzaba la línea formada por A Pastoriza-Santo André de Logares (punto septentrional del municipio de Fonsagrada). Por el oeste, llegaba hasta la Sierra de Buio y la Sierra de Toxiza. Por el sur y este, se encontraban dos ejes montañosos en ángulo recto, orientado oeste-este, que prolongaba el Cordal de Neda, y marcaba la línea de partición de las aguas entre la cuenca del río Masma y el del Miño superior; otro orientado sur-norte, que separaba los afluentes de la ribera derecha del río Masma de los afluentes de la ribera izquierda del río Eo⁴⁰.

En este sector, la dimensión de las “agras” era grande, entre 6 y 10 hectáreas, aunque también eran frecuentes las “agras” de 4 a 5 hectáreas de superficie.

El sector central se extendía de la línea que abarcaba A Pastoriza-Santo André de Logares, al norte, a la formada por O Incio-Santa Madanela de Riocereixa, al sur⁴¹. Las “agras” eran grandes, al igual que en el sector del Extremo Noroeste.

El sector meridional discurría, en sentido norte-sur, desde la línea O Incio-Riocereixa hasta el Sil. De este-oeste, se encontraba nítidamente desfasado hacia el oeste con respecto al sector central⁴². En relación al tamaño de las “agras”, eran de mayor tamaño a las de los sectores precedentes, entre 10 a 14 hectáreas.

3.1.4. Dominio de los terrenos de organización doble: de “agras” y de bancales (“bancais”) y terrazas (“socalcos”)

Desde la ría de Corcubión hasta la baja Limia (frontera portuguesa) se extendía en diagonal una zona en la que los terrenos presentaban una organización

doble: de “agras” y de bancales y terrazas. La misma organización también se encontraba en un pequeño sector separado entre el río de Vigo y el bajo Miño⁴³.

3.1.5. La zona sudoriental

La zona sudoriental estaba limitada, al norte, por la ribera vitícola del Sil y del Miño. Al sur, seguía la frontera portuguesa. Por el este, discurría desde la zona este de las montañas del bajo Limia y de las mesetas de Arnoia medio, hasta la línea Verín-Larouco⁴⁴.

3.2. LA RELEVANCIA DEL “AGRA” DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Si bien en el apartado anterior se destacaba la peculiar configuración física del “agra”, especialmente el reducido tamaño de las fincas que la conformaban, desde un punto de vista estrictamente jurídico la relevancia del “agra” se encuentra en que dicho agrupamiento de fincas en el seno del “agra” daba lugar a una especie de comunidad que exigía el respeto de determinadas relaciones de vecindad por parte de todos los usuarios del “agra” para no entorpecer su adecuado funcionamiento interno⁴⁵.

El elevado grado de interdependencia entre las parcelas del “agra” impedía que sus usuarios pudiesen organizar la explotación individual de las mismas sin tener en cuenta a los demás. El reducido tamaño de los predios, el abundante número de fincas que integraban el “agra”, las irregularidades del terreno, la situación de enclavamiento en la que se hallaban la mayoría de los fundos y la señalización rigurosa de los límites de las parcelas por parte de los distintos usuarios impedía pensar en dicha posibilidad⁴⁶. Aunque el campesino gallego anhelaba la independencia e inviolabilidad de sus fincas, era necesaria una disciplina colectiva para poder obtener el máximo rendimiento en su explotación individual.

3.2.1. Los problemas derivados de la limitación de las fincas del “agra” y sus consecuencias

Los elementos de cierre de las fincas, en general, cumplían una doble función: por una parte, servían de elementos de señalización de los límites de las fincas y, por otra, permitían franquear el libre acceso a ellas a las personas y al ganado⁴⁷.

Teniendo en cuenta el reducido tamaño de los fundos que formaban el “agra”, el cierre individual de cada uno de los predios situados en su interior impediría o dificultaría excesivamente las labores que requería su explotación agrícola. La pérdida de terreno que suponía la construcción de sólidas fronteras entre las parcelas del “agra” obligaba a optimizar el espacio dedicado a la fijación de los lindes, recurriendo a elementos de cierre más sencillos que ocupasen el espacio mínimo imprescindible⁴⁸.

De ahí que las parcelas del “agra” contasen con un único cercado exterior común a todas ellas. En la mayoría de los casos el cierre estaba constituido por un muro de piedra, aunque también eran frecuentes los formados con tierra (“valados”), setos vivos (“sebes”) o losas de pizarra (“chantós” o “chantas”)⁴⁹. En el interior del “agra” no solía haber muros⁵⁰, sino que las líneas fronterizas entre los predios se señalizaban, normalmente, con pequeños “marcos” o mojones de piedra que se colocaban en las esquinas de las fincas. Las reducidas dimensiones y la estrechez de los fundos no permitían dar acceso a todas las parcelas mediante sendas, y mucho menos cerrarlas de forma individual, dada la pérdida de terreno excesiva que ello supondría y que, incluso, impediría maniobrar con una yunta dentro de muchas de ellas⁵¹.

Los “marcos” eran simples piedras enclavadas en la tierra en el límite de dos o más fincas, carentes de una forma o grosor característico y fácilmente identificables por el campesino, a quien le bastaba la simple mirada para reconocer si se trataba de una piedra cualquiera o de un auténtico “marco”. En ocasiones, se encontraban cubiertos por la vegetación o, incluso, llegaban a enterrarse por completo con el paso del tiempo, lo que tampoco suponía un verdadero problema para el campesino, porque éste conocía a la perfección su ubicación exacta. Además, era habitual que pegados a los “marcos” hubiera dos piedras de menor tamaño que los afirmaban (“testigos”)⁵².

De este modo, mientras que por el exterior del “agra” las fincas quedaban sólidamente protegidas de las eventuales incursiones de terceras personas o del ganado, en su interior el reducido tamaño de los fundos obligaba a sus usuarios a tener que recurrir a elementos divisorios más frágiles que ocupasen el mínimo espacio imprescindible. De ordinario, los lindes entre las parcelas colindantes se fijaban con una simple línea imaginara trazada de “marco” a “marco” que, al ser fácilmente transgredibles, generaba fuertes riñas y disputas vecinales. En efecto, la práctica fraudulenta más habitual era, precisamente, el desplazamiento de los “marcos” hacia el interior de la finca contigua, aunque la operación sólo podía abarcar escasos centímetros, debido al escaso tamaño de los predios y a que el campesino conocía con exactitud la ubicación de los “marcos”, incluso cuando hubiesen quedado cubiertos por la vegetación o enterrados bajo tierra⁵³.

A pesar de la fragilidad de los límites interiores del “agra”, los valores tradicionales imponían el máximo respeto al derecho a la propiedad⁵⁴. Sin embargo, la tentación de arquear un poco el surco al arar o el movimiento de los “marcos” hacia el interior del fundo colindante con la finalidad de aprovecharse de unos centímetros de tierra, siempre estaba presente.

Conscientes los campesinos de la fragilidad de los “marcos”, idearon éstos algunas fórmulas para evitar o aminorar los frecuentes conflictos y disputas vecinales. Quizá la más destacable era la de cavar, en el momento de la cosecha, en la línea divisoria entre las fincas un surco más hondo que los demás entre “marco” y “marco” (llamado “entremesa”, “rego”, “derrego”, “gabia” o “gavia”) para indicar con precisión los lindes, acompañando a tal fin, en ocasiones, la colocación de palos intermediarios⁵⁵.

La variedad de sistemas divisorios refleja la tensión vecinal que generaba el interés de aprovechar al máximo la totalidad de la escasa superficie de terreno de que disponían los campesinos, y al mismo tiempo el ansia de tener las propiedades plenamente defendidas, sin tener que ceder terreno alguno⁵⁶.

3.2.2. Los problemas derivados de la apertura y cerramiento del “agra”

En el cierre exterior común que circundaba el “agra” siempre había una o varias entradas –denominadas, según las zonas, “cancelas” “portelas”, “portairos”,